

SALA TERCERA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE	FA/179/2018
ACTOR	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINSTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 032/2019

Saltillo, Coahuila, a catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por “ ********* ” por conducto de su representante legal ********* en contra de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** con número de oficio ********* de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) que **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el medio de defensa en contra de la **DETERMINACIÓN DEL número ******* de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) emitido por **JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTÍZ** en su carácter de **ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN**, dependiente de la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL de FISCALIZACIÓN**, de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA**, de la **ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL del ESTADO de COAHUILA DE ZARAGOZA**; toda vez que se ha verificado la actualización en la especie de causa de sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo, con motivo de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la interposición del juicio contencioso. Lo anterior, de conformidad a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	Resolución del Recurso de Revocación ***** de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Autoridad demandada	Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración

fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Constitución	Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley Orgánica	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
SCJN Sala Unitaria	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal	Suprema Corte de Justicia de la Nación Sala Tercera Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos pertinentes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. DETERMINACIÓN CRÉDITO FISCAL Y NOTIFICACIÓN:

En fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, dependiente de la **Administración Central de Fiscalización**, de la **Administración General Tributaria**, de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila De Zaragoza**, mediante oficio número *********, determina el crédito fiscal por la cantidad de ******* MONEDA NACIONAL (\$*****)** signado por **José Francisco Carrillo Ortiz** en su carácter de **Administrador Local de Fiscalización de Torreón**.

2. NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL:

En fecha **diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las once horas con treinta minutos (11:30)**, se le notifica al actor el oficio número *********, de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), donde se le determina el crédito fiscal por la cantidad de ******* CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, recibéndola la C. *********, en su carácter de empleada, previo citatorio de fecha nueve

(09) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la misma persona que atendió la diligencia de notificación del crédito.

3. PRESENTACIÓN DEL RECURSO REVOCACIÓN: En fecha **veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** la demandante interpone el medio de defensa en contra de la determinación del crédito fiscal.

4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO REVOCACIÓN: Mediante oficio ********* de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) la autoridad demandada resuelve el recurso estatal ********* donde desecha el medio de defensa debido a la improcedencia del recurso por ser extemporáneo.

5. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO REVOCACIÓN: En fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se le notifica a la demandante la resolución del recurso de revocación con número de oficio ********* de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), previo citatorio de fecha treinta (30) de octubre de la misma anualidad.

6º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA CONTENCIOSA Y TURNO. Por escrito recibido mediante Buzón Jurisdiccional de este Tribunal el día **siete (07) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)** compareció, *********, **representante legal de la parte actora**, demandando **la nulidad de la determinación** del crédito fiscal contenido en el oficio número *********, de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, en la cual demanda a la **Administración Central de los Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.**

Recibida la demanda referida, la Oficialía de Partes del Tribunal integro el expediente identificado con la clave

alfanumérica **FA/179/2018**, turnándolo a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

7°. AUTO DE ADMISIÓN DEL JUICIO DE MÉRITO. En auto de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), se admite la demanda del juicio contencioso administrativo y se ordena su emplazamiento a la autoridad demandada **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General.**

8°. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se tuvo contestando la demanda por parte del Administrador Central de lo Contencioso a **MARCEL MORALES LOYOLA.**

9° AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve a las once horas con veintiséis minutos (11:26) tuvo verificativo la audiencia de desahogo probatorio.

10° ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se tuvo a las partes por no ofreciendo manifestaciones de su intención dentro del plazo de cinco días para formular alegatos, por lo tanto, se declaró el cierre de instrucción citando para dictar sentencia, misma que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones II, 11, y 13 fracción XII y XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***², aplicable por analogía al caso que nos

² **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento

ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se

total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión". *Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.*

La demandante en su escrito inicial de demanda, así como en el cumplimiento a la prevención señala bajo protesta de decir verdad manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución del recurso de revocación en fecha tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), señalando que es ilegal dicha notificación debido a que no existió una debida circunstanciación de manera debida la diligencia de notificación

Por su parte la autoridad demandada, en su escrito de contestación invoca causales de improcedencia y sobreseimiento debido a que la notificación de la resolución del recurso de revocación fue hecha el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que la interposición del juicio contencioso administrativo resulta extemporáneo, adjuntando las copias certificadas de la constancia de notificación y citatorio respectivo.

En este sentido, la demandante tenía que desvirtuar lo argumentado y probado por la autoridad demandada sobre los documentos que si le fueron notificados, por lo que su oportunidad lo era en la ampliación de la demanda, misma que le fue concedida en los términos de la Ley de la materia mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de

dos mil diecinueve (2019), por lo que la accionante no presentó manifestación alguna al respecto.

En virtud de los argumentos expresados por las partes, es necesario hacer algunas precisiones en cuanto a los puntos vertidos; como quedó señalado en el apartado de los antecedentes relevantes, a la actora se le determinó un crédito fiscal mediante el oficio número ***** en fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la cantidad de ***** **en moneda nacional (\$*****)**, sobre el cual la demandante interpuso el recurso de revocación en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, la demandante en su escrito inicial en su agravio **séptimo** alega que la autoridad señala dentro de la resolución del recurso de revocación fechas distintas en las cuáles de llevó a cabo la diligencia de notificación del crédito fiscal, siendo según dicho de la demandante en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y no el diez de julio como lo señaló la demandada en la resolución que desechó el recurso de revocación por improcedente debido a la extemporaneidad en que fue interpuesto, en este contexto, a la autoridad le correspondía en su caso probar los hechos o los actos que desvirtuaran lo argumentado por la parte actora, en este sentido **la autoridad demandada mediante la contestación a la demanda** en fecha doce (12) de febrero del dos mil dieciocho (2018), exhibe copia certificada de las constancias de notificación de la resolución del recurso de revocación de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y su previo citatorio de fecha treinta (30) de octubre de la misma anualidad, así mismo, ofrece como pruebas de su intención el expediente administrativo que se formó del procedimiento fiscal llevado

a cabo a ***** ya que si bien es cierto que el artículo 68³ del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos de la autoridad, eso no lo exime de tener que probar los actos que afirma se llevaron a cabo conforme a derecho, en relación con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento.⁴

Para robustecer lo anteriormente descrito, es necesario señalar el criterio del Alto Tribunal con número de registro 1007061 de la novena época que a letra dice:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal

³ **Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

⁴ **Artículo 67.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán de legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.” *Época: Novena Época. Registro: 1007061. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa Materia(s): Administrativa. Tesis: 141. Página: 166.*

Ahora bien, en primer lugar del expediente administrativo proporcionado por la autoridad se advierte el acta de notificación original de la determinación del crédito fiscal bajo el número de oficio *****, misma que fue realizada en fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), con citatorio previo de fecha nueve (09) de julio de la misma anualidad, documento que ya no fue controvertido por la demandante en ampliación de demanda, por lo tanto, se presume de legal su diligencia y siendo que el recurso de revocación fue interpuesto en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo determinado por la autoridad en su resolución de desechar el recurso de revocación por extemporáneo es correcto de conformidad con el artículo 103 del Código Fiscal⁵, por lo que si la notificación fue realizada legalmente el diez de julio de dos mil dieciocho (2018) para interponer el recurso de revocación de conformidad con el dispositivo legal citado, la demandante tenía para hacerlo hasta el primero (1º) de agosto del dos mil dieciocho (2018), y

⁵ **ARTICULO 103.** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala. (...)

si éste fue interpuesto el veintidós de agosto de la multicitada anualidad, sin duda alguna que resulta extemporáneo y por lo tanto, los actos quedaron consentidos tácitamente por la demandante de conformidad con el artículo 106 del Código Fiscal⁶, en consecuencia el juicio contencioso administrativo deviene improcedente debido a que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 79 fracción VI⁷ de la Ley del Procedimiento, en relación con la fracción II del artículo 80 de la citada legislación.

Si bien es cierto, que la demandante aporta como prueba una constancia de notificación de la determinación del crédito fiscal con una fecha distinta como lo esta la del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), no comprobó la veracidad del documento con la prueba pericial idónea para desvirtuar el documento aportado en original por la autoridad demandada dentro del expediente administrativo que ofreció como prueba en el cual se advierte la constancia original de dicha diligencia y teniendo como fecha de notificación la del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que si la demandante ni mediante medio de convicción idóneo para desvirtuar la veracidad del documento ni en ampliación de demanda presentó pruebas,

⁶ **ARTICULO 106.** Es **improcedente** el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos (...)

III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de **aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado** al efecto.

⁷ **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es **improcedente:** (...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.**

manifestaciones o impugno la falsedad de documentos de conformidad con el artículo 463 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tendientes a demostrar que lo probado por la autoridad resultara falso, deviene en ineficaz sus argumentos e inexacto su acta de notificación, cabe recordar que el artículo 243 Código Penal Federal⁸ establece la sanción para el caso de falsificación de documentos públicos.

En este contexto, los actos impugnados en el presente juicio contencioso administrativo quedaron consentidos desde que no se interpuso dentro del plazo señalado el recurso de revocación ante la autoridad fiscal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[SE OMITE IMÁGEN]

⁸ **Artículo 243.-** El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos

[SE OMITE IMÁGEN]

[SE OMITE IMÁGEN]

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo es la resolución del recurso de revocación con número de oficio ***** de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), señalando la parte demandante que tuvo conocimiento de la resolución en fecha tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) sin aportar elementos convincentes que así lo demuestren, solamente argumentado que no se circunstanció bien tanto el citatorio y la diligencia de notificación, mismas cuestiones que forman parte de los agravios del escrito de demanda mismos que no se entrará al estudio de fondo de los mismos, debido a la inoperancia de éstos por la extemporaneidad de la interposición del juicio contencioso administrativo.

En la especie, la autoridad demandada en su escrito de contestación de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), exhibe las copias certificadas de la constancia de notificación de la resolución del recurso de revocación misma que fue diligenciada en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), previo citatorio de fecha treinta de octubre de la misma anualidad, mismos documentos que la demandante en ampliación de demanda no combatió para desvirtuar lo dichos de la

autoridad, así como, los documentos exhibidos por ésta misma.

En este sentido, lo asentado en las notificaciones por los notificadores en sus actas **tienen carácter de veracidad, salvo prueba en contrario**, ya que se encuentran **dotados de fe pública**, tal como lo señala la jurisprudencia 1013724 de la novena época.

“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.” *Época: Novena Época. Registro: 1013724. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Común. Tesis: 1125. Página: 1260.*

Así como la Tesis con registro 227117 de la octava época, establece cuando se consideran legales las notificaciones:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, LEGALIDAD DE LAS. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente que el notificador de un acto administrativo debe asentar razón de las circunstancias en que se lleven a cabo las diligencias de notificación, debe entenderse como un requisito que tiene que cumplir en el caso de que se trate de una notificación personal y no se encuentre en el domicilio a la persona a la que se va a notificar, **debiendo entonces dejar citatorio para que espere a una hora fija del día siguiente y si ésta no espera al notificador, procederá la notificación mediante instructivo por conducto de persona diversa del interesado, peculiaridades estas que si son cumplidas por el notificador la notificación en comento es legal.**” *Época: Octava Época. Registro: 227117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 334.*

En la especie, visto que la diligencia de notificación se efectuó legalmente en fecha **diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, es necesario atender a la oportunidad de la presentación de la demanda, ya que desde dicha fecha **la actora tuvo conocimiento del acto reclamado**, para una mejor ilustración, se computara el termino:

Resolución impugnada	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	El plazo de 15 días hábiles transcurrió:	Fecha de recepción de la demanda:	Días inhábiles:
Dieciséis 16 de octubre de 2018	Treinta y uno (31) de octubre de 2018 (foja 117 de los autos)	Primero (1°) de noviembre de 2018	Del dos (2) de noviembre al veintiséis (26) de noviembre de 2018	Siete (07) de diciembre de 2018	3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de octubre; por ser sábados y domingos; todos del 2018 ; de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se puede apreciar del cómputo anteriormente ilustrado, la demanda del juicio contencioso administrativa fue **presentada de manera extemporánea**, ya que el último día hábil para interponer el juicio era el **veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, lo anterior atendiendo a que la notificación quedó legalmente efectuada en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los razonamientos precisados líneas atrás, en este sentido lo que sucede en la realidad es declarar improcedente el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 79 fracción VI⁹, ya que **no se promovió el juicio contencioso administrativo en el plazo marcado por el artículo 35¹⁰ de la Ley de la materia,**

⁹ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, **entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.**

consintiendo tácitamente el acto reclamado y por lo tanto, sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 80 fracción II¹¹ de la Ley del Procedimiento, así como, de la tesis de la octava época que textualmente se cita:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS. Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.” *Época: Octava Época. Registro: 227893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 58*

Así mismo, para mayor abundamiento de los actos consentidos es necesario precisar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de la quinta época con número de registro 393970, que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” *Época: Quinta Época. Registro: 393970. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 14. Página: 11*

¹⁰ **Artículo 35:** El término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surte efectos la notificación del acto que se impugna** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

¹¹ **Artículo 80:** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.

Una vez expuestas las consideraciones para sobreseer el juicio contencioso administrativo, cabe precisar, que las diferentes notificaciones y actos administrativos de la autoridad demandada se practicaron legalmente al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, para el conocimiento sobre la oportunidad de la interposición de la demanda ante este Tribunal, la notificación determinante de la resolución del recurso de revocación ***** de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), diligencia que fue efectuada en fecha **treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, es la que resulta pertinente para el inicio del cómputo de los quince (15) días hábiles, cuyo fenecimiento aconteció antes de la interposición del juicio de mérito, es lo que actualiza el consentimiento tácito del acto impugnado y por lo tanto, la improcedencia del juicio.

En la especie, es dable precisar que de los hechos que obran de las instancias del expediente en que se actúa, a la actora le fue notificada la **resolución del recurso de revocación ***** del recurso estatal ******* en fecha **treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, por lo que la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional **resulta extemporánea, ya que la demandante tuvo conocimiento de la resolución desde el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018), excediendo en demasía el plazo de los quince días que señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento para la interposición de la demanda y no el tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) como lo advierte de su escrito de demanda.**

Lo anterior se robustece con el criterio que se transcribe a continuación:

VII-P-2aS-820¹²

“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.”

¹² **PRECEDENTES:**

V-P-2aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483

VII-P-2aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 456

VII-P-2aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. **Marzo 2015**. p. 621

VII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. **Marzo 2015**. p. 621

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-820

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 401

[SE OMITE IMÁGEN]

[SE OMITE IMÁGEN]

En consecuencia, resulta actualizada en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con los artículos 79 fracción VI y 80 fracción II; por lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y por la autoridad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este órgano jurisdiccional resuelve:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PUNTO RESOLUTIVO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ÚNICO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma
la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la
Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA
ARREDONDO, quien da fe.- - - - -

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria de Acuerdos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA